Boletin Win Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Bolerin Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.) SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscriciones en Palencia en la Administración de LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 14 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 324.

Secretaria.—Sección 4.ª-Sanidad.

En uso de las atribuciones que me están conferidas, y por dimisión presentada por D. Felipe de Sádaba del cargo de Subdelegado de Farmacia del partido judicial de esta Capital, con esta fecha he acordado nombrar para dicho cargo y con carácter de interino á D. Isidoro Fuentes.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de referido partido y Profesores de Farmacia del mismo; así como también, que debiendo proveerse en propiedad la citada Subdelegación con arreglo al art. 62 de la ley Orgánica de Sanidad, al 3.º y al 4.º del Reglamento de 24 de Julio de 1848, los Sres. Farmacéuticos que deseen obtenerla, remitirán sus solicitudes documentadas á este Gobierno civil dentro del término de treinta días, contados desde la fecha.

Palencia 14 de Junio de 1888.

El Gobernador, Victor Ahumada.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley de pesca fluvial.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.--MARÍA CRISTINA.--El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

A LAS CORTES.

La pesca de agua dulce se considera en todos los Países como una de las principales fuentes de la riqueza pública; y, sin embargo, en el nuestro su decadencia ha llegado á un deplorable extremo.

El mal es tan profundo, que son urgentes medidas radicales que lo conjuren ó atajen, y el legislador, atento al bien del país, ha de ocuparse preferentemente en todas aquellas cuestiones que como ésta, se relacionan con la alimentación pública; porque cuando los medios de subsistencia abundan, se hace más laboriosa y culta una Nación, acreciéntase el número de sus habitantes, y no son tan frecuentes ni tan terribles esas crisis supremas que, reconociendo por causa principal la miseria, llevan el desequilibrio y la perturbación á todos los organismos sociales.

La legislación vigente en materia de pesca puede calificarse de deficiente y poco previsora, debiendo señalarse como una de las causas

principales que han traído á este ramo de la industria al estado de postración en que se encuentra.

El Real decreto de 3 de Mayo de 1834 vino á reemplazar á las Ordenanzas de caza y pesca que hasta aquella fecha regian; y la ley de 9 de Julio de 1856, al confirmar la abolición de los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, previene que el Gobierno cuide de la puntual observancia del referido Real decreto, que prescribe las reglas para el ejercicio de la caza y de la pesca. Más, con ser tan múltiples y variadas las causas que han contribuído á la destrucción de la pesca en nuestras aguas dulces, como son: la colocación en los cauces públicos de presas y atajadizos que se oponen á la libre circulación de los peces; la veda única hasta hace poco para todas las especies; el uso indebido de artes fijos para la pesca; el empleo de redes con mallas de muy pequeñas dimensiones; la pesca con sustancias explosivas y venenosas; el inficionamiento, producido por los desagües de las minas, de las alcantarillas y cloacas de las grandes poblaciones y por los residuos de los establecimientos fabriles; la perniciosa práctica de enriar ó cocer los linos, cáñamos y otras plantas textiles en las aguas corrientes; la falta de respeto á los lechos de desove y de protección á la cria, que se persigue con ensañamiento, y otras de secundaria importancia, el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que con alguna alteración es el código vigente en materia de pesca fluvial, solo consigna tres restricciones á su libre ejercicio: la prohibición de inficionar las aguas, la de pescar con redes cuya malla sea menor de

una pulgada, y la imposición de un período anual de veda, que empieza en 1.º de Marzo y concluye en 31 de Julio.

A la par que el Real decreto de 27 de Febrero de 1880, estableciendo veda especial para los salmónidos, la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 debe considerarse también como parte de la legislación vigente sobre pesca, aunque la subordina á cualquiera otro aprovechamiento que pueda hacerse con las aguas públicas.

La Sección segunda de su título IV está exclusivamente consagrada al aprovechamiento de las aguas para la pesca; define á quién corresponde el derecho de pescar, tanto en las públicas como en las de dominio privado, pero deja á los reglamentos de policía y á las leyes especiales de pesca las reglas á que ha de ajustarse el ejercicio de. ese derecho, y de acuerdo con su carácter general, trata solo en último lugar del aprovechamiento de aguas para viveros ó criaderos de peces, anteponiendo el abastecimiento de poblaciones y ferrocarriles, los riegos, canales de navegación, industrias fabriles, barcas de pago y puentes flotantes.

La legislación inglesa, una de las más perfectas en la materia, consigna tales limitaciones al libre ejercicio de la pesca fluvial, que parecen excesivas comparadas con las nuestras, y, sin embargo, ninguna de ellas huelga, por que aquél país, á medida que el desarrollo y las necesidades de su industria y navegación interior han ido creando obstáculos al libre curso de las aguas, alterando además su pureza, ha sabido disminuir sus perjudiciales efectos; y conciliando, hasta donde

es posible, los intereses de todas las industrias, entre las cuales debe contarse la pesca, y limitando convenientemente su ejercicio, ha logrado impedirla despoblación de sus ríos y lagos y la desaparición de las especies más apreciadas. Nosotros, desgraciadamente, no lo hemos conseguido, á pesar de tener una industria menos floreciente que la de Inglaterra, y careciendo casi por completo de navegación interior.

Siempre y en todas partes se ha creido que el ejercicio del derecho de pesca debía restringirse por disposiciones cuyo objeto fuera impedir la despoblación de las aguas, señalándose entre aquéllas, como fundamental, la veda durante determinados períodos del año.

No hay la misma unanimidad de opiniones respecto á su duración y á la época en que debe empezar á regir.

Es natural y lógico extenderla á todo el período de reproducción de los peces; pero al señalar el Real decreto de 3 de Mayo de 1834 que la veda ha de observarse desde 1.º de Marzo hasta el 31 de Julio, sin establecer ninguna excepción, solo se tuvo en cuenta la época en que se reproducen los pertenecientes á la familia de los ciprínidos, olvidando que no lo hacen en el mismo tiempo los salmónidos. Y es de extranar este olvido, no subsanado hasta Febrero de 1880, porque nuestra antigua legislación consignaba ya esa diferencia. Las Cortes de Valladolid prohibieron en 1258 la pesca de la trucha desde 1.º de Noviembre hasta 1.º de Mayo. Las Ordenanzas generales de pesca publicadas á fines del siglo pasado establecían la veda para la pesca de salmones desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre, y las aprobadas por la Real cédula de 3 de Febrero de 1804, las cuales vienen á ser una ampliación de las de 16 de Enero de 1772 y el trabajo más acabado y completo que hemos tenido sobre pesca, fijan la misma prohibición y veda, siendo ésta para las truchas desde 1.º de Octubre hasta fin de Febrero.

La legislación extranjera sobre pesca, en lo que se refiere á la veda, consiste en disposiciones de carácter general, absoluto y obligatorio, dejando á los reglamentos locales que fijen para cada distrito ó región y aun para cada río, la época y duración de aquélla, y prohibiendo en su transcurso el transporte y venta del pescado. Pero por justas y racionales que estas ideas parezcan á la luz de la ciencia ictiológica, aplicadas á nuestro país, producirian resultados funestos. El desconcierto que reina en materia de pesca, los abusos tradicionales, los intereses encontrados de localidades próximas y la poca atención que las Autoridades locales prestan á estos asuntos, darían lugar á una reglamentación difícil de aplicar, por lo que es preferible hoy que sus preceptos se extiendan á todas las regiones ó cuencas hidrológicas de la Península, estableciendo la veda general desde 1.º de Marzo á 31 de Julio, como prescribe el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, y la especial para los salmónidos desde 1.º de Setiembre á 15 de Febrero, según previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1880, dentro de cuyos límites se efectúa el desove de todas las especies de esa familia que pueblan nuestras aguas dulces.

No basta, sin embargo, reglamentar el ejercicio de la pesca, sino que para conservarla y fomentarla hace falta además dictar ciertas disposiciones, sobre todo lo que con ella se relacione más ó menos directamente. En armonía con esta necesidad, el art. 219 de la vigente ley de Aguas prohibe que los establecimientos industriales viertan á las de dominio público resíduos ó productos que las comuniquen propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetación, pero sin mencionar especialmente las que puedan dañar ó destruir la pesca. En cambio, y siguiendo las previsoras disposiciones de la legislación inglesa, preceptúa el art. 142 de la misma ley que no se podrán autorizar construcciones de presas sin establecer escalas salmoneras en los ríos donde sean precisas para el fomento de dicha clase de pesca. Pero conviene no limitar esta obligación á los ríos frecuentados por el salmón, extendiéndola á todos los de dominio público y generalizándola en beneficio de otras especies, que principalmente en la época de la reproducción, remontan la corriente de los ríos.

En lo que se refiere, por último, á las penas que han de imponerse á los infractores de la ley, es preciso adoptar un temperamento de más saludable rigor que el del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, acomodándose en este punto y en los procedimientos para sustanciar las denuncias á lo que preceptúa la ley de Caza.

Modificar la vigente legislación de pesca, tan necesitada de reforma, poniéndola en armonía con los principios de la ciencia ictiológica; levantar este ramo de la riqueza pública de su actual postración, fomentándolo y desarrollándolo en la medida que su importancia reclama, y reunir en un sólo cuerpo de doctrina disposiciones y preceptos contenidos en varias leyes, reglamentos y decretos, es, en resumen, el fin que el Ministro que suscribe se propone al someter à la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley, después de oído el parecer del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio y al Ministerio de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 27 de Abril de 1888.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

PROYECTO DE LEY DE PESCA FLUVIAL

DEL DERECHO DE PESCAR.

Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto la conservación de las especies útiles que viven en aguas dulces, favoreciendo su multiplicación natural y artificial.

Art. 2.º Nadie podrá pescar sin estar provisto de especial licencia, expedida por la Autoridad competente.

Art. 3.º Este derecho puede ejercitarse en las aguas públicas ó de dominio público, definidas por la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Art. 4.° En las aguas de propiedad privada, igualmente definidas por la ley, solo podrán pescar el dueño y los que éste autorice por escrito.

Art. 5.° El propietario puede delegar en cualquier otra persona el derecho reconocido en el artículo anterior, con las condiciones que tenga por convenientes, no contrariando las de la presente ley, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 6.º Cuando las aguas pertenezcan á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que le represente, tiene el derecho de pesca; pero no podrá conceder permiso para pescar á otro que no sea su representante, mientras no obtenga el consentimiento de los condueños que reunan, á lo menos, dos terceras partes de la propiedad.

Art. 7.º El derecho de pescar corresponde al arrendatario de la finca, si en el contrato de arriendo no se hubiere estipulado lo contrario.

Art. 8.º Cuando la finca esté dada en usufructo ó en enfiteusis, el derecho de pescar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando esté en administración ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de pescar.

Art. 9.º Los dueños de las riberas ó márgenes de los ríos están obligados, respecto de la pesca, á las servidumbres mencionadas en la ley de Aguas.

(Se continuará).

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 8 de Junio de 1888. Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las diez de la mañana y asisten á ella los Señores Barrios, Nieto y Polanco Labandero, suplente este último, en conformidad á los artículos 13 y 92 de la ley Provincial, del Sr. Peral que disfruta licencia por enfermo.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Entrase en el despacho de la orden del día.

Quedó enterada la Comisión de la Real orden de 22 de Mayo, transcrita por el Gobierno de provincia en 6 del corriente, en la que se establece que el mozo que no comparece ante la Comisión provincial en el día señalado á sostener la apelación interpuesta contra el acuerdo del Ayuntamiento, asignándole la talla reglamentaria, procede declararle soldado sorteable, siquiera al ingresar en Caja resulte que no tiene la talla legal, así que ni puede rechazarle la Caja, ni procede tampoco que por el Ministerio de la Gobernación se ordene su baja en el Ejército, ni cabe exigir responsabilidades al Ayuntamiento y Comisión provincial.

Entregadas por la testamentaria del difunto D. Ildefonso Alonso Giménez, vecino de esta Ciudad, 500pesetas con destino á las necesidades de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, se acuerda aceptar el donativo, que habrá de emplearse en la continuación de las obras de la galería que en dicho Establecimiento se está construyendo, merced á las limosnas del Prelado, encargando á los acogidos y Hermanas de la Caridad, que rueguen á Dios por el eterno descanso del donante, y dando las gracias á su hijo D. Gaspar por la actividad desplegada en cumplir la voluntad de su señor padre.

Vista la comunicación del Director del referido Asilo, participando que Apolinar León, vecino de Baltanás, había entregado 10 pesetas en concepto de donativo voluntario, se acuerda darle las gracias y que se destinen á las obras de que se deja hecho mérito.

Solicitado por Gervasio Carrancio, vecino de Villoldo, perteneciente al reemplazo de 1880, que se
le facilite una certificación en la
que se haga constar que ha sido
alistado y sorteado en el llamamiento de que se deja hecho mérito, se
acuerda que por Secretaría se expida el documento que interesa.

Notificado en forma al padre de Manuel Rodríguez Fanjul, del reemplazo de 1888 por el cupo de Barruelo, el acuerdo de la Comisión de 14 de Mayo último, señalándole el término improrogable de 10 días para justificar las circunstancias 1. y 12. art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1885, sin cuyos requisitos no podía disfrutar, conforme al artículo 79, el alistado la excepción del caso 10.°, art. 69; y Considerando que la negativa á la exhibición de las pruebas necesarias dentro del plazo señalado y en las prórogas concedidas, equivale á una renuncia tácita de los beneficios de la excepción, se acuerda declarar al mozo de que se trata soldado sorteable.

Pendiente de recurso conforme al párrafo 3.º del art. 78 de la ley citada y Real orden de 26 de Julio de 1886, Fidel Leal Iglesias, comprendido en el alistamiento de Villada para el reemplazo actual, se reclamó el certificado prevenido en el art. 110, y como de él aparezca que su hermano Ruperto, procedente del sorteo de 1884, se halla en reserva activa, se acuerda en vista de lo prescrito en el párrafo 10.°, artículo 69 y Real orden de 9 de Enero de 1886, declarar á Fidel soldado sorteable.

Terminado el contrato celebrado para el abastecimiento de combustible para la Casa Expósitos y Hospicio provincial sin que exista reclamación alguna contra el rematante de carbón mineral, D. Pablo Aragón Nieto, se acuerda que se le devuelva la fianza constituída en la Caja provincial tan pronto como acredite que se halla al corriente en el pago de la contribución industrial.

Ejecutadas obras en Mayo anterior por D. Toribio Gatón Rojo, contratista de las de afirmado de la 2.º parte del trozo 3.º de la carretera provincial de Melgar de Yuso á Osorno, por valor de 694 pesetas 27 céntimos, se acuerda que se expida á su favor el consiguiente libramiento con cargo al crédito respectivo.

Justificadas la pobreza, viudez y edad sexagenaria de Mariano Torres Martín, vecino de esta Ciudad, inscribesele en el escalafón de los aspirantes al ingreso en el Hospicio provincial para que pueda ser admitido cuando por turno de antigüedad le corresponda.

Huérfanos de madre Ildefonso López Villullas y Félix Herrero González, á quienes sus respectivos padres Mariano López Calzada, vecino de Dueñas y Luís Herrero Luís, que lo es de Ampudia, no pueden criar por falta de recursos, según lo demuestran los expedientes instruídos á los efectos de la circular de 20 de Noviembre de 1878, se dispone el ingreso de los niños en la Casa de Expósitos hasta que cumplan 18 meses de edad que es el período fijado para la lactancia, cuya gracia se hace extensiva á León Miñé Guada, natural de Frómista, mediante á que su madre Victoria se encuentra en el Hospital de aquella villa curándose de un catarro pulmonal crónico que la privó de la secreción láctea.

Establecido por la Diputación que cuando se solicite el ingreso de varios individuos de una misma familia en la Casa de Expósitos, se conceda tan solamente al menor de éstos, se resuelve hacer presente á Felipe Palenzuela Salas, vecino de Dueñas, que no há lugar á su admisión en el Hospicio, pudiendo ingresar su hija Juana Palenzuela Martínez, hasta que cumpla la edad de 13 años, que le será devuelta para que cuide de su educación.

Imposibilitada de lactar á su hijo Castor, Nicolasa Lora, vecina de Ampudia, según lo comprueba el

reconocimiento practicado por uno de los Médicos de Beneficencia provincial, y Considerando que por el marido de la interesada, Juan Luís Adanez, se justifica la imposibilidad de atender á la alimentación de su hijo por falta de recursos, se acuerda concederle seis pesetas mensuales hasta que aquél cumpla un año de edad.

Señalado el 22 del corriente para la celebración del certámen literario que ha de tener lugar en el Colegio de segunda enseñanza de Villada, para el que ha concedido la Diputación un premio de 250 pesetas, se acuerda que representen á la provincia en tan solemne acto el Vicepresidente de la Comisión y el Vocal de la misma D. José Nieto Mozo.

Presentada por la Contaduría la cuenta del mes de Mayo último, y como quiera que el precio fijado por D. Felipe Robles á las mesas lo conceptúa excesivamente exagerado, y se hayan construído sin acuerdo y sin la intervención del Arquitecto provincial, se resuelve que pase á este funcionario para que fije el precio que por ellas ha de abonarse; tomando nota la Secretaria de la obra titulada "Consultor del Tenedor de libros, sellándola con el de la Corporación y pasándola á la Biblioteca, sin perjuicio de que se entregue después, prévio recibo, á la Sección de Contabilidad, para estudio y consulta.

Visto el resultado de la subasta celebrada en 4 del corriente para el servicio de bagajes de la provincia durante el ejercicio de 1888 á 89; Considerando que de las dos proposiciones admitidas la más ventajosa para los fondos provinciales es la D. Ceferino Morate, vecino de esta Ciudad, comprometiéndose á realizar aquél por la cantidad de siete mil novecientas noventa y nueve pesetas; y Considerando que en el término señalado en el art. 19 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, ninguna reclamación se ha producido contra la validez del acto indicado, en el que se observaron las formalidades prescritas en los artículos 16 y 17, se acuerda, á virtud de las facultades que el art. 20 del referido Real decreto, en concordancia con el 98 de la ley Orgánica provincial, confiere á la Comisión, declarar la validez del remate, el cualse adjudica definitivamente á D. Ceferino Morate, á quien se requerirá para que en el término improrogable de cinco días presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva, expidiendo á su favor la certificación que se previene en el art. 22, la cual ser á entregada al rematante que firmará su recibo y conformidad en el expediente de subasta, sin perjuicio del exacto cumplimiento de cuanto se estatuye en los artículos 20 y 21 del reglamento de 13 de Julio de 1882,

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Eran las once, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Se hace saber: Que á las once de la mañana del día cinco de Julio próximo se saca á pública subasta una casa sita en la villa de Grijota, calle del Loro, número ocho, linda derecha otra de Alejandro Quintano, izquierda otra de José Joaquín y accesorio otra de herederos de Nicolás Rubio; tasada judicialmente en dos mil doscientas cincuenta pesetas, la cual ha sido embargada á D. Melchor Castellanos en autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Luís Gómez Casado, en nombre de D. Vicente García. Los títulos de pertenencia se reseñan en autos con las demás circunstancias. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y consignando préviamente el diez por ciento de la misma.

Dado en Palencia á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo González.—Ante mí, Lorenzo Paz Guerra.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Juárez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hace saber: Que á las once de la mañana del día catorce de Julio próximo, tendrá lugar la segunda subasta pública y simultánea en la Sala Audiencia de este Juzgado y municipal de Barrio de San Pedro, de las fincas siguientes, con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación.

Un prado en término de Quintanilla de Berzosa, distrito de Barrio de San Pedro, á las Cortinas, de dos áreas y veinte y cinco centiáreas; tasado en diez pesetas.

Otro prado en el mismo término, á la Verdera, de una área y trece centiáreas; tasado en veinte pesetas.

Otro prado en repetido término y sitio que el anterior, de una área y trece centiáreas: tasado en veinte pesetas.

Una tierra en término de dicho pueblo, á Fresvilla, de ocho áreas y cincuenta centiáreas; en setenta y cinco pesetas.

Otra tierra en repetido término, á las Habrigas, de cuatro áreas y veinte y cinco centiáreas; tasada en diez pesetas.

Otra tierra en término de Vallespinoso, del mismo distrito, á los Alamos, de veinte y seis áreas y noventa y dos centiáreas; en cincuenta pesetas.

Otra tierra en término de dicho pueblo, al Sestil, de ocho áreas y cincuenta centiáreas; en doce pesetas.

Cuyasfincas han sido embargadas á Francisco Ruíz Martín, vecino de Vallespinoso de Foldada, para responder de las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió sobre hurto.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán préviamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo que resulte líquido después de deducido dicho veinte y cinco por ciento; advirtiendo además que se carece de títulos de propiedad de relacionadas fincas, y será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á once de Junio de mil ochociento s ochenta y ocho.—Francisco Alonso.

—Por mandado de S. S.*, Eugenio Ibáñez.

Juzgado municipal de Arconada.

Don Anselmo Prieto Bahillo, Juez municipal del pueblo de Arconada.

Por renuncia del que la venía desempeñando se halla la Secretaria de este Juzgado vacante, la cual se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia, con el objeto del que desee aspirar á ella lo hará en el término de quince días, á contar desde la fecha de su publicación en dicho Boletín, cuyos solicitantes reunirán los requisitos necesarios para el desempeño del referido cargo, no teniendo otros honorarios que los adictos al tal cargo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado.

Arconada 13 de Junio de 1888.— El Juez municipal, Anselmo Prieto.

Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el primer trimestre del año económico corriente.

Dia 1.º de Julio.

Sesión inaugural del Ayuntamiento. Quedó constituído en la forma siguiente: Alcalde Presidente, D. Demetrio Encinas González; Regidor Síndico, D. Francisco González González; Regidores, D. Cesáreo Cabezudo Encinas, D. Pedro González Calvo, D. Dionisio Benito Gimón y D. Vicente Niño Encinas. Quedaron designados los Domingos á las diez de su mañana para la celebración de las sesiones ordina-

rias sin necesidad de aviso, bajo la multa establecida en la vigente ley Municipal. En tal estado se dió por terminado el acto, acordando se dé parte circunstanciada por el correo del mismo día á la Excelentísima Diputación provincial y señor Gobernador civil de la provincia.

Dia 3.

Se procedió al nombramiento de Guarda municipal de esta villa, con la dotación anual de 125 pesetas por la custodia del monte, que cobrará de este Municipio por trimestres vencidos, y con respecto al campo, lo que entre si acuerden los labradores; recayendo dicho nombramiento en D. Manuel Villahoz Conde, por reunir las condiciones necesarias para su buen desempeño, á quien le fué entregada por la Autoridad la bandolera de insiguia de Guarda, y fué juramentado en legal nas Asensio y su familia, Catalina forma.

Dia 10.

El Sr. Presidente manifestó á la Corporación municipal la necesidad de renovar la Junta de Beneficencia y Sanidad y la de Escuelas, verificándolo en esta forma: Junta de Beneficencia y Sanidad, Presidente, D. Demetrio Encinas González; Vocales, D. Gregorio Encinas González (Médico titular) y D. Marcelino Terradillos Blanco (Veterinario); Contribuyentes, D. Francisco Aguado Nieto, D. Toribio Renedo López y D. Ramón Cabezudo Martín. Para la Junta de Escuelas; Presidente, D. Demetrio Encinas González; Vocal del Ayuntamiento, D. Francisco González González; el Sr. Cura economo D. Santiago G. Heredia; Padres de familia, D. Andrés Quintero Encinas, D. Pedro Villahoz Delgado y D. Victor de Rueda Quintero. Se acordó hacérselo saber por medio de oficio para la aceptación del cargo.

Del mismo modo se acordó arreglar los caminos vecinales de la población por encontrarse en mal estado, y en particular el que atraviesa la Era de abajo y sale al pago del Prado, y lo mismo las fuentes más necesarias para el servicio de aguas, cuyo acto se verificará los días 26 y 27 del corriente mes, obligando á los vecinos á la prestación personal, exceptuando á los eximidos por la ley.

Igualmente se acuerda sean requeridos los dueños colindantes del camino de las Eras de abajo, para que los que se hallen intrusos en el mismo lo dejen expedito en iguales condiciones que se encontraba en su fundación, conocida por los más ancianos de esta población, obligándoles en término de 15 días á su realización, y si éstos se rehusaren, se formará expediente por la Autoridad municipal al objeto de conseguirlo.

También se acordó pasar atento oficio á Juan Francisco Niño Asensio, para que éste entregue 25 pesetas que obran en su poder de años anteriores del expediente de Consumos por mejora hecha en el mismo, para con ellas arreglar la fuente titulada Fuente el Guijo, para lo cual fueron destinadas.

Dia 17.

En este día se designaron los individuos á quien han de prestar en concepto de pobres la asistencia facultativa y entrega de las medicinas necesarias en sus enfermedades, y lo fueron las siguientes: Teresa Encinas Castro y su familia, Agustina Sardón y su familia, Cirila Aparicio, Antonia Cancho, Lorenza Alejos y su familia, Gertrudis Nieto, Josefa González Santamaría, María Cruz Villarrubia, María Quintero Encinas y su familia, José González Soladana, Manuel Aguado Nieto y su familia, Francisco Enci-Villahoz y Catalina Alejos.

Dia 24.

En este día no se celebró sesión por falta de número de Concejales.

Dia 31.

Se dió cuenta al Ayuntamiento de una comunicación del Concejal D. Pedro González Calvo, manifestando que había sido elegido Juez municipal para el bienio de 1887 á 1889, de cuyo cargo tomará posesión el día primero de Agosto, y como es incompatible con el cargo de Concejal, renunciaba éste para optar el judicial, lo que hacía presente á la Corporación para que éstos le admitiesen la renuncia, la cual le fué admitida por unanimidad, mandando se dé conocimiento de ello al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Dia 7 de Agosto.

En este día fué reunido el Ayuntamiento para celebrar sesión ordinaria, leyendo la anterior que fué aprobada sin discusión, y no habiendo asuntos de que tratar lo firmaron, de que certifico.

Dia 14.

Se dió cuenta de los artículos 64 y siguientes de la ley Municipal que trata de la organización de la Junta municipal, acordando fijar tres secciones con exclusión de los individuos que expresa la ley, fijándose al público los hábiles, y practicándose el sorteo entre ellos y las demás diligencias convenientes hasta quedar constituída convenientemente.

Del mismo modo acordaron se oficiase al Sr. Gobernador para que éste se digne manifestar á esta Corporación los débitos que resultan por contingente provincial de este pueblo y atenciones de primera enseñanza, para en vista de lo que resulte determinar.

Igualmente se acordó se pidiese relación del ganado lanar que existe en esta localidad y se forme el repartimiento de hierbas del primer semestre.

Dia 21.

En este día no se formó sesión por falta de número de Concejales. Dia 28.

Se procedió al sorteo de los individuos que han de componer la Junta municipal, designados por suerte como adjuntos los individuos siguientes: 1.ª Sección, D. Antonio González Pinedo y D. Victor de Rueda Quintero; 2.ª Sección, Don Pedro González Aguado y D. Ramón Cabezudo Martín; 3.ª Sección, D. Manuel Pinto González y D. Antonio Quintero Encinas, mandando se expongan al público y se notifique á los interesados.

Dia 4 de Setiembre.

Se dió cuenta de los débitos que resultan á este pueblo en concepto de provinciales y atenciones de primera enseñanza, ascendientes á 4.047 pesetas 24 céntimos, cuyo concierto podrá hacerse referente á lo de provinciales en 4 ó 6 años, según la cantidad líquida que resulte.

Dia 11.

En este día no tuvo el Ayuntamiento cosa alguna de que tratar.

Dia 18.

En este día se renovó el cargo de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, recayendo el nombramiento en D. Pedro Villahoz Delgado, y cesando del mismo D. Martín Niño Encinas, pasándoles atento oficio para quedar enterados y entrega de documentos.

También se acordó nombrar á D. Eudosio Polanco, para que éste verifique el contrato en nombre de este Ayuntamiento del débito que resulta con la Excma. Diputación provincial, en los años que ésta pueda conceder con arreglo á las circulares expresadas con tal objeto.

Día 25.

En este día se ocupó la Corporación del dictamen emitido por el Sr. Regidor Síndico sobre las cuentas municipales respectivas á los años 1881 á 82, 1882 á 83, 1883 á 84, 1884 á 85 y 1885 á 86, las cuales habían sido devueltas á sus interesados para su transformación de documentos por no ser admitidos algunos de los presentados en las mismas, y después de examinarle, manifestaron estar conforme con su resultado, acordando que dichas cuentas se expongan al público por término de 15 días, y que las mismas se pasen con el presente expediente á la Asamblea municipal á los efectos que expresa el art. 161 de la ley Municipal.

Villaconancio 27 de Mayo de 1888. -El Alcalde, Demetrio Encinas .-El Secretario, Domingo Niño.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio próximo de 1888-89, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, durante el cual los contribuyentes podrán examinarle y hacer las reclamaciones que estimen justas.

Villalumbroso 13 de Junio de 1888.—El Alcalde, Jesús Diez.

Ayuntamiento constitucional de Alar del Rey.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio del año económico próximo de 1888-89, queda expuesto al público en la Secretaria de dicho Ayuntamiento por el término de ocho días. contados desde el en que tenga efecto la inserción del presente anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros de este término municipal, á fin de que puedan examinarle y hacer sus reclamaciones los que se crean agraviados, pues pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Alar del Rey 13 de Junio de 1888. -El Alcalde, Pedro López.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, formado para el ejercicio próximo de 1888-89, queda de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y producir cuantas reclamaciones crean conducentes.

Melgar de Yuso 13 de Junio de 1888.—El Alcalde, Manuel Manri-

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Hallándose terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1888 á 1889, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Bolettin Oficial de la provincia, en cuyo término los contribuyentes que so crean agraviados pueden reclamar en forma ante dicha Junta y Ayuntamiento, pues pasado el cual no se admitirá reclamación de ninguna especie.

Abarca 12 de Junio de 1888.—El Alcalde, Santiago Redondo.—Por su mandado, Galo del Olmo.

> Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.